

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: 1.- Si en una autorización por la Dirección del Sitio y Especializados de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco de sustitución de vehículo para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi, en el cual se adjunta un contrato de arrendamiento del vehículo, es procedente que la Secretaría de Finanzas aplique el cobro por el concepto de COMPRA-VENTA. 2.- En el caso de ser afirmativa la respuesta del punto 02 dos del presente escrito, solicito se establezca el fundamento legal con el que la Secretaría de Finanzas aplica el cobro del concepto COMPRA-VENTA en una autorización por la Dirección del Sitio y Especializados de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco de sustitución de vehículo para la prestación de servicio público en la modalidad de taxi, en el cual se adjunta un contrato de arrendamiento del vehículo. 3.- Si una autorización de APROVECHAMIENTO DE LA CONCESION para la presentación del servicio público en la modalidad de taxi, el cual se fundamenta en el artículo 121 fracción VII de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, es procedente que la Secretaría de Finanzas aplique el cobro por concepto de COMPRA-VENTA. 4. En caso de ser afirmativa la respuesta del punto 03 tres del presente escrito, le solicito se establezca el fundamento legal con el que se la Secretaría de Finanzas lleva a cabo el cobro de COMPRA-VENTA en una autorización de APROVECHAMIENTO DE LA CONCESIÓN para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi.

RESPUESTA DE LA UTI:

La emite en sentido Procedente y Existente.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

El recurrente se duele esencialmente de que la resolución impugnada no fue contestada en base a lo que solicitó, ya que no existe congruencia entre la información solicitada y la que le fue entregada, siendo omiso al responder sobre los cuestionamientos planteados.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se declara infundado el recurso de revisión, ya que de actuaciones se advierte que contrario a lo asegurado por el recurrente, el sujeto obligado emitió su resolución a la solicitud de información fundada y motivada en sentido procedente y existente, en el cual le informó que de acuerdo a lo que establece el artículo 23 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, el impuesto referido debe ser enterado en los supuestos en que se materialice el hecho generador correspondiente y que respecto a los cuestionamientos planteados, que el impuesto sobre adquisición de vehículos Automotores usados deberá enterarse en los supuestos y con los condicionamientos a que hacen referencia los artículos 23 al 29 de dicha Ley de Hacienda, sin que el sujeto obligado pueda pronunciarse respecto a hechos abstractos ya que no está en los supuestos o definición de información pública acorde al artículo 3 numeral 1 de la Ley de la materia vigente, así como se desprende de la misma respuesta otorgada y del informe de ley que rindió el sujeto obligado, garantizándose el derecho de acceso a la información pública del recurrente. Se confirma la resolución impugnada.

RECURSO DE REVISIÓN: **508/2015.**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de julio de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 508/2015, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al

sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, el ciudadano ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, de manera personal, en la cual requirió lo siguiente:

"...1.- Si en una autorización por la Dirección del Sitio y Especializados de la secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco de sustitución de vehículo para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi, en el cual se adjunta un contrato de arrendamiento del vehículo, es procedente que la Secretaría de Finanzas aplique el cobro por el concepto de COMPRA-VENTA.

2.- En el caso de ser afirmativa la respuesta del punto 02 dos del presente escrito, solicito se establezca el fundamento legal con el que la Secretaría de Finanzas del Estado aplica el cobro del concepto COMPRA-VENTA en una autorización por la Dirección de Sitio y Especializados de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco de sustitución de vehículo para la prestación de servicio público en la modalidad de taxi, en el cual se adjunta un contrato de arrendamiento del vehículo.

3.- Si una autorización de APROVECHAMIENTO DE LA CONCESION para la presentación del servicio público en la modalidad de taxi, el cual se fundamenta en el artículo 121 fracción VII de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, es procedente que la Secretaría de Finanzas aplique el cobro por concepto de COMPRA-VENTA.

4. En caso de ser afirmativa la respuesta del punto 03 tres del presente escrito, le solicito se establezca el fundamento legal con el que se la Secretaría de Finanzas lleva a cabo el cobro de COMPRA-VENTA en una autorización de APROVECHAMIENTO DE LA CONCESIÓN para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi..."(sic)

2.- Tras los trámites al interior del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de mayo del año en curso, mediante acuerdo de resolución, identificado como SOLICITUD-UT-SEPAF-85-2015, signado por Mtro. Gerardo Castillo Torres, en su carácter de Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a través del cual emite resolución a la solicitud de información del ahora recurrente en sentido procedente y existente, la cual le fue notificada al recurrente el día 26 veintiséis de mayo de 2015, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES:

3.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se emitió acuerdo

de admisión el día 18 dieciocho del año en actual, toda vez que cumplió con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de la materia, mediante el cual se otorgó el registro de la solicitud bajo folio SOLICITUD-UT-SEPAF-85-2015, así mismo se giró el comunicado correspondiente a las Direcciones de Administración Tributaria Foránea y de Administración Tributaria Metropolitana.

4.- Mediante comunicado Oficial recibido en esta Unidad de Transparencia, por conducto de las Direcciones mencionadas en el numeral que antecede, dan respuesta a la solicitud de información requerida.

...

CONDIDERANDOS:

...
II.- De la revisión y análisis de la solicitud presentada por el C. [redacted] se desprende que la misma resulta ser **PROCEDENTE**, en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Al respecto, se informa lo siguiente:

En atención a las solicitudes planteadas con anterioridad le informo que, la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, en su artículo 23 dispone en relación al impuesto sobre la adquisición de vehículos Automotores usados, lo siguiente:

Artículo 23. Es objeto de este impuesto, la adquisición, la compra venta, donación, permuta o aportación a una sociedad, tanto de vehículos automotores usados, eléctricos, de remolques, así como los obtenidos por premios en rifas y sorteos.

En este sentido se le hace saber que el impuesto referido debe ser enterado en los supuestos en que se materialice el hecho generador correspondiente.

En este orden de ideas, se le informa en relación a los cuestionamientos vertidos, que el Impuesto sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados deberá enterarse en los supuestos y con los condicionamientos a que hacen referencia los artículos 23 al 29 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, sin que esta Secretaría, pueda pronunciarse respecto a hechos abstractos pues, no está en los supuestos o definición de información pública acorde al concepto contenido al artículo 3 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado se:

RESUELVE

...
SEGUNDO.- La información solicitada es **PROCEDENTE Y EXISTENTE** de conformidad con lo señalado en el considerado I y II de la presente Resolución.-

TERCERO: Notifíquese el presente Acuerdo al C. [redacted], en el domicilio proporcionado para tal efecto..."(SIC)

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de mayo del año en curso, el ahora recurrente presentó escrito que contiene su recurso de revisión, el cual fue recibido el día 27 veintisiete de mayo 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto con número de folio 04438, en el que se agravia de lo siguiente:

HECHOS:

...
...
III.- Con fecha 26 de mayo de 2015 me fue notificada la resolución UT-SEPAF-293-2015, de la cual hago valer el presente **RECURSO DE REVISION**, en razón de que de la misma se desprende que la misma **NO fue contestada en base a lo solicitado por el suscrito**, y el sujeto obligado Secretaría de Finanzas se limitó a contestar...(sic)... En atención a las solicitudes planteadas con anterioridad le informo que la Ley de Hacienda del estado de Jalisco, en su artículo 23 dispone en relación al impuesto sobre la adquisición de vehículos Automotores usados, lo siguiente:

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto, la adquisición, la compra venta, donación, permuta o aportación a una sociedad, tanto de vehículos automotores usados, eléctricos, de remolques y semirremolques, así como los obtenidos en premios y sorteos. En ese sentido se le hace saber que el impuesto requerido debe ser enterado en los supuestos en que se materialice el hecho generador correspondiente. En ese orden de ideas, se le informa en relación a los cuestionamientos vertidos, que el impuesto sobre Adquisición de vehículos Automotores usados deberá enterarse en los supuestos y con los condicionamientos a que hacen referencia los artículos 23 al 29 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco sin que esta Secretaría, pueda pronunciarse respecto a hechos abstractos pues, no está en los supuestos o definición de información pública acorde al concepto contenido en el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...
De lo anterior se evidencia que **NO EXISTE CONGRUENCIA** entre la información solicitada y la información proporcionada por el ente gubernamental, mismos que quedan señalados en el cuerpo del presente escrito. Por lo que queda claro que a autoridad fue omisa al responder sobre los cuestionamientos planteados, razón por lo que resultaría procedente la **ADMISION** del presente **RECURSO DE REVISION** por encontrarse ajustado a derecho..."(sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, el recurso de revisión referido en el punto anterior, el cual quedó registrado bajo número de expediente recurso de revisión 508/2015, sin embargo, la parte recurrente fue omisa en presentar la copia de la solicitud de información presentada, misma que se estima como requisito anexarla a la presentación del escrito inicial, de conformidad a lo que establece el artículo 96.2 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que por ello, no se cumple con los requisitos de presentación del recurso de revisión, por lo que antes de determinar sobre su admisión o desechamiento, conforme en artículo 97.2 de la Ley de la Materia, se procedió a requerir al recurrente para efecto de que dentro del término de tres días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación, subsanara lo referido, con la finalidad de que presente la copia de la solicitud de información presentada y se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le tendría por no presentado el recurso, tal como lo marca el artículo 102 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

Acuerdo que con fecha de 01 primero de junio del presente año, se le notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, tal y como consta en la foja 08 ocho de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

5.- En cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, con fecha 02 dos de Junio del 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 04606, escrito signado por el recurrente y dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, por el cual adjunta copia simple del acuse de la solicitud de información que presentó ante el sujeto obligado con fecha 15 quince de mayo del año en curso, dando así cumplimiento a lo acordado en el punto anterior en tiempo y forma.

6.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de Junio del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido en la oficialía de las partes de este instituto con fecha 02 dos de Junio de 2015 dos mil quince, el escrito emitido por el recurrente, por el cual da cumplimiento a la prevención referida en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del 2015 dos mil quince, el cual fue notificado a recurrente el día 01 primero de junio del mismo año. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del reglamento interior, se tuvo por admitido el recurso de revisión y para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7. Con fecha 04 cuatro de junio del año en curso, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos

Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 6 y 7 de los presentes antecedentes, fueron notificados respectivamente al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 04 cuatro de Junio del año en curso y al sujeto obligado mediante oficio VR/727/2015, ante su Unidad de Transparencia el día 05 cinco de Junio de 2015 dos mil quince, así como consta en las fojas 19 diecinueve y 20 veinte de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

8.- El día 09 nueve de Junio del año en curso, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, se recibió con folio 04801, escrito signado por el recurrente y dirigido al Consejero Ponente, medio del cual en cumplimiento al acuerdo de fecha 04 cuatro de Junio del año en curso, en el cual entre sus manifestaciones indica a este Instituto su voluntad de someterse a la celebración de la audiencia de conciliación que le fue notificada.

9.- El día 10 diez de Junio del año en curso, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, se recibió con folio 04860, oficio SEPAF/DGJ/568/2015, solicitud 285/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Consejero Ponente, por el cual rinde informe de ley que le fue requerido y en lo que aquí interesa, argumenta lo siguiente:

“...
El artículo 3 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, define en sus conceptos fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

De lo anterior se desprende, que en esencia la información pública debe de visualizarse como toda información preexistente o que se desprenda de los datos que generen, posean,

o administren los sujetos obligados, y que dicha información debe estar contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Es decir, la información solicitada tiene la característica primordial de que debe referirse a los datos contenidos previamente en cualquiera de estos medios o de que ellos se desprenda o se posibilite su utilización para la elaboración de un informe, situación que aconteció y se representó en la respuesta que oportunamente fue entregada al ahora recurrente, y sin que exista la posibilidad para esta Secretaría de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre o como sea posible su otorgamiento, situación que aconteció con la entrega.

Es decir, el ahora recurrente requiere que esta Secretaría genere la información que solicita, aunado a que resulta evidente que el solicitante pretende por conducto de la solicitud de información, garantizada por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una respuesta en materia tributaria conforme a la consulta fiscal tutelada por el derecho de petición establecido en el artículo 8 Constitucional, lo que implica la generación de información por un lado, como ya se mencionó y además fue debida y oportunamente aclarado en la respuesta que se otorgó al solicitante, y por otro lado implica una transgresión a la restricción o reserva legal que establece el artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Jalisco que dispone:

Artículo 48.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre la aplicación de las leyes y disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades que al efecto señale el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado, dicten resolución sobre tales consultas. Si no se plantean situaciones reales y concretas, las autoridades se abstendrán de resolver las consultas relativas a la aplicación e interpretación general, abstracta e impersonal de las leyes fiscales.

Entonces, si bien es cierto que una restricción fiscal no debe vulnerar o limitar el derecho a la información pública gubernamental, también es cierto que lo que se solicita forma parte de un proceso deliberativo que conlleve la generación de información que evidentemente no ha sido previamente generada sea preexistente, luego, lo anterior implica que siendo el acceso a la información pública gubernamental un derecho garantizado por el Estado, bajo la premisa de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y que sólo podrá ser reservada de manera temporal por razones de interés público, o bajo las restricciones de protección de datos confidenciales, prevaleciendo siempre el principio de máxima publicidad, no obstante lo anterior no significa que los lineamientos en materia fiscal constituyan un medio arbitrario o para negar información que no se catalogue dentro de la hipótesis de la consulta tributaria, toda vez que es ese precisamente el mecanismo preexistente para su consecución.

En ese tenor en apego al principio de máxima publicidad en congruencia con el principio de disponibilidad de la información, en que ésta Secretaría mediante respuesta, se le otorgó todos los datos e información que materialmente estuvo imposibilitada para entregar, conforme a las disposiciones establecidas en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

10.- Mediante el acuerdo de fecha 15 quince de junio del presente año, emitido por el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por la parte recurrente, recibido el día 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifiesta su voluntad de someterse a la celebración de la audiencia de conciliación. Asimismo, tuvo por recibido el oficio SEPAF/DGJ/568/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido el día 10 diez de Junio del año en curso, por lo que visto su contenido, se le tiene al sujeto obligado

rindiendo en tiempo y forma su informe de constelación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, así mismo se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas referidas en los incisos a), b)m c)m d), e) y f), mismas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno. Finalmente en dicho acuerdo se dio cuenta de que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna respecto a la factibilidad de someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por lo que a pesar de la conformidad manifestada por el recurrente, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordena continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia vigente.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, recibido con fecha 27 veintisiete de mayo del 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día 26 veintiséis de mayo del año en curso, por lo tanto, se infiere que dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por el recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; ya que se inconforma que su solicitud de información no fue contestada en base a lo que solicitó; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió o no su resolución fundada y motivada en los términos de lo que dispone la Ley de la materia vigente y con ello determinar si existe afectación o no al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la

materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por el recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente el día 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple del acuerdo de resolución a la solicitud de información del recurrente de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, identificada como SOLICITUD-UT-SEPAF-285-2015, signada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido Procedente y Existente.

Por su parte, el sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, ofertó los siguientes medios de convicción en copias simples:

- c) Copia simple del acuse de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado con fecha 15 quince de mayo del año en curso.
- d) Copia simple del comunicado interno vía Lotus, de fecha 15 quince de mayo de la anualidad que transcurre, emitiendo por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia d la Dirección General Jurídica del Sujeto Obligado.
- e) Copia simple de comunicado vía Lotus, de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, emitido por la Dirección de Administración Tributaria Metropolitana.
- f) Copia simple del oficio SEPAF/DGI/DATM/042/2015, signado por la Directora de Administración Tributaria Foránea, de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, enviado a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.
- g) Copia simple del acuerdo de admisión de la solicitud de información, signado por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad.
- h) Copia simple del acuerdo de resolución emitido el día 25 veinticinco de mayo del año en curso, signado por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, 390, 400, 403, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), al ser ofertadas en copias simples las primeras dos por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que todas se relacionan con el expediente interno SOLICITUD-UT-SEPAF-285-2015, relativo a la solicitud de información del recurrente que fue presentada el día 15 quince de mayo del año en curso, sustanciado ante la Unidad de Transparencia de sujeto obligado.

IX.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente se duele esencialmente de que la resolución impugnada no fue contestada en base a lo que solicitó, ya que no existe congruencia entre la información solicitada y la que le fue entregada, siendo omiso al responder sobre los cuestionamientos planteados.

Sin embargo, para los que aquí resolvemos una vez analizadas las posturas de las partes y conforme a las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, los suscritos consideramos que contrario a lo manifestado por el recurrente, le asiste la razón al sujeto obligado, ya que de los argumentos lógicos jurídicos planteados tanto en su respuesta que prácticamente confirmó en su informe de ley que rindió, se demuestra lo contrario.

Lo anterior es así, ya que lo infundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado emitió su resolución a la solicitud de información planteada y le notificó al recurrente con fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, en sentido procedente y existente, informándole que la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, en su artículo 23 dispone en relación al impuesto sobre la adquisición de vehículos Automotores usados que es objeto de este impuesto, la adquisición, la compra venta, donación, permuta o

aportación a una sociedad, tanto de vehículos automotores usados, eléctricos, de remolques, así como los obtenidos por premios en rifas y sorteos, haciéndole saber que el impuesto referido debe ser enterado en los supuestos en que se materialice el hecho generador correspondiente, asimismo le informó que en relación a los cuestionamientos vertidos, que el Impuesto sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados deberá enterarse en los supuestos y con los condicionamientos a que hacen referencia los artículos 23 al 29 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, sin que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas como sujeto obligado, pueda pronunciarse respecto a hechos abstractos pues, no está en los supuestos o definición de información pública acorde al concepto contenido al artículo 3 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Respuesta que ratifica en su informe de Ley, al transcribir lo que establece el artículo 3 punto 1 de la referida Ley de la materia y argumenta que de dicho artículo se desprende que en esencia la información pública debe de visualizarse como toda información preexistente o que se desprenda de los datos que generen, posean, o administren los sujetos obligados, y que dicha información debe estar contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad, es decir, la información solicitada tiene la característica primordial de que debe referirse a los datos contenidos previamente en cualquiera de estos medios o de que ellos se desprenda o se posibilite su utilización para la elaboración de un informe, situación que aconteció y se representó en la respuesta que oportunamente fue entregada al ahora recurrente, y sin que exista la posibilidad para ese sujeto obligado de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre o como sea posible su otorgamiento, situación que aconteció con la entrega.

Por lo que si el ahora recurrente requiere que el sujeto obligado genere la información que solicita, resulta evidente que el solicitante pretende por conducto de la solicitud de información, garantizada por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una respuesta en materia tributaria conforme a la consulta fiscal tutelada por el derecho de petición establecido en el artículo 8 Constitucional, lo que implica la generación de información por un lado y además fue debida y oportunamente aclarado en la respuesta que se otorgó al solicitante, y por otro lado implica una

transgresión a la restricción o reserva legal que establece el artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Jalisco que dispone:

Artículo 48.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre la aplicación de las leyes y disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades que al efecto señale el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado, dicten resolución sobre tales consultas. Si no se plantean situaciones reales y concretas, las autoridades se abstendrán de resolver las consultas relativas a la aplicación e interpretación general, abstracta e impersonal de las leyes fiscales.

Luego entonces, dicho sujeto obligado aduce que si bien es cierto que una restricción fiscal no debe vulnerar o limitar el derecho a la información pública gubernamental, también es cierto que lo que se solicita forma parte de un proceso deliberativo que conlleva la generación de información que evidentemente no ha sido previamente generada sea preexistente, luego, lo anterior implica que siendo el acceso a la información pública gubernamental un derecho garantizado por el Estado, bajo la premisa de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y que sólo podrá ser reservada de manera temporal por razones de interés público, o bajo las restricciones de protección de datos confidenciales, prevaleciendo siempre el principio de máxima publicidad, no obstante lo anterior no significa que los lineamientos en materia fiscal constituyan un medio arbitrario o para negar información que no se catalogue dentro de la hipótesis de la consulta tributaria, toda vez que es ese precisamente el mecanismo preexistente para su consecución.

En ese tenor en apego al principio de máxima publicidad en congruencia con el principio de disponibilidad de la información, en que esa Secretaría mediante respuesta, le otorgó todos los datos e información que materialmente estuvo imposibilitada para entregar, conforme a las disposiciones establecidas en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ante tales circunstancias, son claros los argumentos lógicos jurídicos planteados por el sujeto obligado, ya que éste si respondió sobre los cuestionamientos planteados por el recurrente en su solicitud de información, cumpliendo así con lo establecido el numeral 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra prevé:

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:
 - I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Debiéndose de especificar que por fundamentar se entiende citar puntualmente la normatividad aplicable, es decir los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto; por motivar se entiende exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicable al caso concreto; y finalmente, por justificar, debemos entender probar algo con razones convincentes, testigos o documentos.

Aunado a lo anterior, se tiene que según las documentales que obran en actuaciones el sujeto obligado realizó las gestiones internas correspondientes para poner a disposición del solicitante la información peticionada; asimismo, se advierte que cumplió con lo dispuesto en los artículo 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además se advierte que el sujeto obligado garantizó al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública con la respuesta otorgada a la solicitud de información que presentó, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ante tales circunstancias, para los que aquí revolvemos resulta ser **INFUNDADO**, el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado emitió su resolución a la solicitud de información fundada y motivada en sentido procedente y existente, en el cual le informó que de acuerdo a lo que establece el artículo 23 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, el impuesto referido debe ser enterado en los supuestos en que se materialice el hecho generador correspondiente y que respecto a los cuestionamientos planteados, que el impuesto sobre adquisición de vehículos Automotores usados deberá enterarse en los supuestos y con los condicionamientos a que hacen referencia los artículos 23 al 29 de dicha Ley de Hacienda, sin que el sujeto obligado pueda pronunciarse respecto a hechos abstractos ya que no está en los supuestos o definición de información pública acorde al artículo 3 numeral 1 de la Ley

de la materia vigente, así como se desprende de la misma respuesta otorgada y del informe de ley que rindió el sujeto obligado.

Por otro lado, si bien los suscritos de acuerdo con lo argumentado por el sujeto obligado en su informe de ley y que en efecto se determina como infundado el presente recurso, se le sugiere que en la medida de lo posible oriente al recurrente con la finalidad de que pueda gestionar en su caso el trámite que sigue ó pretende seguir ante ese sujeto obligado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 5° punto 1, fracción V y 25 fracción V de la Ley de la materia vigente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución impugnada contenida en el acuerdo de resolución de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, identificado como SOLICITUD-UT-SEPAF-85-2015, signado por Mtro. Gerardo Castillo Torres, en su carácter de Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a través del cual emite resolución a la solicitud de información del ahora recurrente en sentido procedente y existente, la cual le fue notificada al recurrente el día 26 veintiséis de mayo de 2015.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

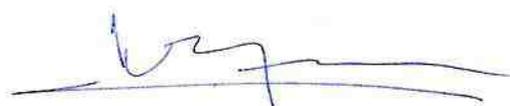
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

HGG